

Asunto C-514/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

8 de julio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de junio de 2019

Parte demandante:

Union des industries de la protection des plantes

Partes demandadas:

Premier ministre (Primer Ministro)

Ministre de la transition écologique et solidaire (Ministro de Transición Ecológica y Solidaria)

Ministre des Solidarités et de la Santé (Ministro de Solidaridad y Sanidad)

Ministre de l'Agriculture et de l'Alimentation (Ministro de Agricultura y Alimentación)

Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (Agencia Nacional de Seguridad Sanitaria de la Alimentación, el Medio Ambiente y el Trabajo)

Partes coadyuvantes:

Asociación Générations futures

Union nationale de l'apiculture française (UNAF)

Syndicat national de l'apiculture

CONSEIL D'ÉTAT (CONSEJO DE ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)
[omissis]

[omissis] **REPUBLIQUE FRANÇAISE (REPÚBLICA FRANCESA)**

EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS

UNION DES INDUSTRIES DE LA
PROTECTION DES PLANTES

[omissis]

Sesión de 29 de mayo de 2019

Resolución de 28 de junio de 2019

Habiendo considerado el procedimiento siguiente:

Mediante un recurso de casación y cuatro nuevos escritos de réplica, registrados el 1 de octubre de 2018, el 12 y 13 de marzo y el 24 de mayo de 2019 [omissis], la Union des industries de la protection des plantes solicita al Conseil d'État:

- 1) que anule por exceso de poder el Decreto n.º 2018-675 de 30 de julio de 2018 relativo a la definición de las sustancias activas de la familia de los neonicotinoides presentes en los productos fitosanitarios;
- 2) [omissis] [solicitud relativa a las costas]

En apoyo de su recurso, formula los siguientes motivos:

- Que, al establecer la prohibición general y absoluta de usar productos fitosanitarios que contengan uno de los cinco neonicotinoides mencionados en el Decreto impugnado, el artículo L. 253-8 del code rural et de la pêche maritime (Código Rural y de Pesca Marítima) y el Decreto impugnado, adoptado sobre la base de dicho precepto, infringen los artículos 4 a 20 del Reglamento n.º 1107/2009 de 21 de octubre de 2009 y los respectivos Reglamentos por los que se aprueban dichas sustancias, que otorgan exclusivamente a la Comisión Europea la facultad de autorizar o denegar la utilización de tales productos.
- Que, al establecer la prohibición general y absoluta de usar productos fitosanitarios que contengan uno de los cinco neonicotinoides mencionados en el Decreto impugnado, el artículo L. 253-8 del Código Rural y de Pesca Marítima y el Decreto impugnado, adoptado sobre la base de dicho precepto, infringen los artículos 36, 50 y 44 del Reglamento n.º [1107]/2009.

- Que el Decreto impugnado infringe los artículos 69 y 70 del Reglamento n.º 1107/2009, relativos a las medidas de emergencia provisionales y de protección que pueden adoptar los Estados miembros para prohibir o restringir el uso de una sustancia activa o de un producto fitosanitario.
- Que, al prohibir el uso de semillas tratadas con productos fitosanitarios que contengan alguna de las cinco sustancias mencionadas en el Decreto impugnado, este último infringe el artículo 49 del Reglamento n.º 1107/2009, dado que los productos fitosanitarios que contienen tiacloprid están autorizados al menos en un Estado miembro de la Unión Europea.

[*omissis*] El ministre de la transition écologique et solidaire (Ministro de Transición Ecológica y Solidaria) solicita que se desestime el recurso. Sostiene que los motivos invocados por la parte demandante no están fundados.

[*omissis*] [precisión relativa al procedimiento]

[*omissis*] En respuesta a tres diligencias de prueba, la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (Agencia Nacional para la Seguridad Sanitaria de la Alimentación, el Medio Ambiente y el Trabajo) presentó observaciones [*omissis*].

[*omissis*] La asociación Générations Futures [, parte coadyuvante,] solicita que el Conseil d'État desestime el recurso de la Union des industries de la protection des plantes por los mismos motivos formulados por el Ministro de Transición Ecológica y Solidaria.

[*omissis*] La Union nationale de l'apiculture française [, parte coadyuvante,] solicita que el Conseil d'État desestime el recurso de la Union des industries de la protection des plantes por los mismos motivos formulados por el Ministro de Transición Ecológica y Solidaria.

[*omissis*] El Syndicat national de l'apiculture [, parte coadyuvante,] solicita que el Conseil d'État desestime el recurso de la Union des industries de la protection des plantes por los mismos motivos formulados por Ministro de Transición Ecológica y Solidaria. Sostiene, además, que la prohibición se justifica sobre la base de las medidas de emergencia previstas en el artículo 71 del Reglamento.

[*omissis*] [mención de procedimiento]

Vistos:

- el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular, su artículo 267;
- el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009;

- el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 485/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de mayo de 2013;
- el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015;
- el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/113, de 24 de enero de 2018;
- el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/524, de 2 de marzo de 2018;
- el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/783, de 29 de mayo de 2018;
- el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/784, de 29 de mayo de 2018;
- el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 2018;
- la Directiva (UE) 2015/1535, de 9 de septiembre de 2015;
- el code de la santé publique (Código de Salud Pública);
- el Código Rural y de Pesca Marítima;
- la loi n.º 2016-1087 du 8 août 2016 (Ley n.º 2016-1087 de 8 de agosto de 2016);
- el code de justice administrative (Código de Justicia Administrativa);

[omissis] [cuestiones de procedimiento]

Considerando lo siguiente:

- 1 En virtud del artículo L. 253-8, apartado II, del Código Rural y de Pesca Marítima, en su redacción resultante del artículo 125 de la loi du 8 août 2016 pour la reconquête de la biodiversité, de la nature et des paysages (Ley de 8 de agosto de 2016 para la recuperación de la biodiversidad, la naturaleza y los paisajes), «a partir del 1 de septiembre de 2018 estará prohibida la utilización de productos fitofarmacéuticos que contengan una o varias de las sustancias activas de la familia de los neonicotinoides, así como de las semillas tratadas con estos productos [...] Hasta el 1 de julio de 2020, mediante orden ministerial conjunta de los Ministros de Agricultura, Medio Ambiente y Sanidad, se podrán establecer excepciones a la prohibición que figura en los párrafos primero y segundo de este apartado II. / La orden ministerial a la que se refiere el párrafo tercero del presente apartado II se adoptará sobre la base de un informe elaborado por la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail que contendrá una evaluación comparativa entre los riesgos y beneficios asociados al uso de los productos fitosanitarios en cuestión autorizados en Francia y los riesgos y beneficios asociados al uso de productos de sustitución o a los métodos alternativos disponibles. / En dicho informe se indicarán los efectos

para el medio ambiente, en particular, para los polinizadores, la salud pública y la actividad agrícola. El informe se hará público con arreglo a las condiciones establecidas en el último párrafo del artículo L. 131-31 del Código de Salud Pública». Adoptado sobre la base del artículo L. 258-8, apartado II, del Código Rural y de Pesca Marítima antes citado, el Decreto n.º 2018-675 insertó en el Código Rural y de Pesca Marítima el artículo D. 253-46-1, con arreglo al cual «las sustancias de la familia de los neonicotinoides que se mencionan en el artículo L. 253-8 son las siguientes: Acetamiprid; / Clotianidina; / Imidacloprid; / Tiacloprid; / Tiametoxam».

- 2 La Union des industries de la protection des plantes solicita que se anule dicho Decreto por abuso de poder. Alega, en esencia, [omissis] que el artículo L. 253-8, apartado II, del Código Rural y de Pesca Marítima, para cuya aplicación se adoptó el Decreto impugnado, vulnera lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.
- 3 [omissis] [precisión relativa a las demandas de intervención]
- 4 A tenor del artículo 4 del Reglamento n.º 1107/2009: «1. Una sustancia activa se aprobará de conformidad con el anexo II si, a la luz de los conocimientos científicos y técnicos existentes, cabe esperar que, teniendo en cuenta los criterios de aprobación establecidos en los puntos 2 y 3 de dicho anexo, los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia activa cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 [...]». Con arreglo al artículo 6 de este mismo Reglamento: «La aprobación podrá estar sujeta a condiciones y restricciones en lo que respecta a aspectos como: [...] h) la indicación de zonas donde el uso de los productos fitosanitarios, incluidos los productos de tratamiento del suelo, que contengan la sustancia activa puede no autorizarse o bien supeditarse a condiciones específicas; i) la necesidad de imponer medidas de mitigación de riesgos y medidas de seguimiento tras la utilización; j) cualquier otra condición particular resultante de la evaluación de la información facilitada en el contexto del presente Reglamento». En virtud del artículo 13 del citado Reglamento: «En el plazo de seis meses tras la recepción de la decisión de la Autoridad, la Comisión presentará al Comité contemplado en el artículo 79, apartado 1, un informe (denominado “el informe de revisión”) y un proyecto de reglamento, teniendo en cuenta el proyecto de informe de evaluación elaborado por el Estado miembro ponente y la decisión de la Autoridad. [...] 2. Basándose en el informe de revisión, en otros factores legítimos sobre la materia y en el principio de cautela cuando sean pertinentes las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002, se adoptará un reglamento con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 79, apartado 3, en el que se disponga que: a) se apruebe una sustancia activa, en su caso sujeta a condiciones y restricciones, tal y como se prevé en el artículo 6; b) no se apruebe una sustancia activa, o c) se modifiquen las condiciones de la aprobación. [...] 4. Las sustancias activas aprobadas se incluirán en el reglamento a que se refiere el

artículo 78, apartado 3, en el que figurará una lista de las sustancias activas ya aprobadas [...]». El artículo 21 del Reglamento n.º 1107/2009 está redactado en los siguientes términos: «1. La Comisión podrá revisar la aprobación de una sustancia activa en cualquier momento. Asimismo, tendrá en cuenta la solicitud de un Estado miembro de que se revise dicha aprobación en vista de los nuevos conocimientos científicos y técnicos y de los datos de vigilancia, en particular cuando, tras la revisión de las autorizaciones de conformidad con el artículo 44, apartado 1, existan indicios de que se esté comprometiendo el logro de los objetivos establecidos de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso iv), y letra b), inciso i), y el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Directiva 2000/60/CE. Si considera, a la luz de nuevos conocimientos científicos y técnicos, que hay indicios de que la sustancia ya no cumple los criterios de aprobación contemplados en el artículo 4, o si no se ha facilitado información complementaria necesaria conforme al artículo 6, letra f), la Comisión informará de ello a los Estados miembros, a la Autoridad y al productor de la sustancia activa y establecerá un plazo para que el productor presente sus observaciones».

- 5 De conformidad con el artículo 69, el cual figura en el capítulo IX del citado Reglamento, consagrado a las emergencias: «Cuando esté claro que una sustancia activa, protector, sinergista o coformulante aprobados o un producto fitosanitario autorizado con arreglo al presente Reglamento puedan probablemente constituir un riesgo grave para la salud humana o animal o para el medio ambiente y que dicho riesgo no puede ser controlado satisfactoriamente con las medidas adoptadas por los Estados miembros afectados, se adoptarán inmediatamente medidas para restringir o prohibir la utilización o la venta de dicha sustancia o producto de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 79, apartado 3, bien por iniciativa propia de la Comisión, bien a petición de un Estado miembro [...]». El artículo 70 del Reglamento n.º 1107/2009 dispone: «No obstante lo dispuesto en el artículo 69, la Comisión podrá, en casos de urgencia extrema, adoptar provisionalmente medidas de emergencia previa consulta con el Estado o Estados miembros afectados y después de haber informado de ello a los demás Estados miembros». El artículo 71 de este mismo Reglamento tiene el siguiente tenor: «1. Cuando un Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia y no se haya emprendido ninguna con arreglo a los artículos 69 o 70, el Estado miembro podrá adoptar medidas de protección provisionales. En tal caso, lo comunicará de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión. 2. En un plazo de 30 días hábiles, la Comisión planteará el asunto al Comité al que se hace referencia en el artículo 79, apartado 1, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 79, apartado 3, con vistas a la prórroga, modificación o derogación de las medidas de protección provisionales nacionales. 3. El Estado miembro podrá mantener sus medidas de protección provisionales nacionales hasta que se hayan adoptado medidas comunitarias».
- 6 De estas disposiciones resulta que el procedimiento de aprobación de una sustancia activa se desarrolla a escala de la Unión y concluye con la adopción de

un acto de la Comisión que establece la aprobación o no de la sustancia y se imponen, en su caso, posibles restricciones al uso de esta. Ahora bien, la Comisión Europea está facultada para revisar en todo momento, en particular previa solicitud de un Estado miembro, la aprobación de una sustancia activa, a la luz de los recientes conocimientos científicos y técnicos y de los datos de vigilancia de que disponga. Además, si bien el Estado miembro puede adoptar, en caso de emergencia, medidas de protección provisionales que permiten limitar la utilización de una sustancia activa con arreglo al artículo 71 del Reglamento n.º 1107/2009, dicha facultad está supeditada a que se informe previamente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia y a que esta institución no emprenda medidas de resultados de tal notificación.

- 7 De los documentos obrantes en autos se desprende que la Comisión Europea, en virtud del Reglamento n.º 1107/2009, tras haber restringido el uso de la clotianidina, el imidacloprid y el tiametoxam mediante el Reglamento (UE) n.º 485/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de mayo de 2013, prohibió, mediante los Reglamentos de Ejecución (UE) 2018/783, 2018/784 y 2018/785, de 29 de mayo de 2019, el uso de estas sustancias, a partir del 19 de diciembre de 2018, excepción hecha de los tratamientos aplicados a los cultivos en invernaderos permanentes de plantas que permanezcan durante todo su ciclo vital en el interior de tales invernaderos. Además, mediante los Reglamentos de Ejecución (UE) 2018/524, de 28 de marzo de 2018, y (UE) 2019/168, de 31 de enero de 2019, se prorrogó el período de aprobación del tiacloprid hasta el 30 de abril de 2020, y mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/113, de 24 de enero de 2018, se renovó la aprobación del acetamiprid por un período de quince años. El Decreto impugnado prohíbe el uso de productos fitosanitarios que contengan una o varias de las cinco sustancias activas de la familia de los neonicotinoides (acetamiprid, clotianidina, imidacloprid, tiacloprid y tiametoxam), así como las semillas tratadas con estos productos, cuando estas cinco sustancias de la familia de los neonicotinoides siguen aprobadas por la Comisión Europea, si bien tres de ellas están sometidas a restricciones específicas de uso.
- 8 Con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2015/1535/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información: *«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico, salvo si se trata de una simple transposición íntegra de una norma internacional o europea, en cuyo caso bastará una simple información referente a dicha norma; igualmente, los Estados miembros dirigirán a la Comisión una notificación referente a las razones por las cuales es necesaria la adopción de tal reglamento técnico, a menos que dichas razones se deduzcan ya del proyecto [...] Cuando, en particular, el proyecto de reglamento técnico tenga por objeto limitar la comercialización o la utilización de una sustancia, un preparado o un producto químico, por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, los Estados miembros comunicarán asimismo bien un resumen, bien las referencias de todos los datos pertinentes*

relativos a la sustancia, al preparado o al producto de que se trate y los relativos a los productos de sustitución conocidos y disponibles, siempre y cuando se disponga de dicha información, así como los efectos esperados de la medida en lo que respecta a la salud pública, la protección del consumidor y el medio ambiente, con un análisis de riesgo realizado, en los casos adecuados, según los principios previstos en la parte correspondiente del anexo XV, sección II.3, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. [...] 2. La Comisión y los Estados miembros podrán dirigir al Estado miembro que haya anunciado un proyecto de reglamento técnico ciertas observaciones que dicho Estado miembro tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, en el momento de la posterior elaboración del reglamento técnico». El artículo 6 de esta misma Directiva dispone: «1. Los Estados miembros aplazarán tres meses, a partir de la fecha de recepción por parte de la Comisión de la comunicación mencionada en el artículo 5, apartado 1, la adopción de un proyecto de reglamento técnico. [...] 3. Los Estados miembros aplazarán la adopción de un proyecto de reglamento técnico, con la exclusión de los proyectos de reglas relativas a los servicios, en doce meses a partir de la fecha en que la Comisión reciba la comunicación contemplada en el artículo 5, apartado 1, de la presente Directiva, si en los tres meses siguientes a esa fecha la Comisión comunicara su intención de proponer o adoptar una directiva, reglamento o decisión sobre este asunto, de conformidad con el artículo 288 del TFUE. [...] 7. Los apartados 1 a 5 no serán aplicables cuando un Estado miembro: a) por motivos urgentes relacionados con una situación grave e imprevisible que tenga que ver con la protección de la salud de las personas y los animales, la preservación de los vegetales o la seguridad y, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, también con el orden público, en particular con la protección de los menores, deba elaborar lo antes posible reglamentos técnicos para su inmediata adopción y aplicación, sin que pueda realizar consultas al respecto [...]».

- 9 Por un lado, de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Directiva 2015/1535 antes citados, resulta que, al igual que en el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 69 y 71 del Reglamento n.º 1107/2009, el Estado miembro debe comunicar a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros los datos relativos a los motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente que constituyan una base para restringir la comercialización o la utilización de una sustancia, un preparado o un producto químico. A falta de solicitud por parte de la Comisión Europea de aplazar la adopción del proyecto notificado de reglamento técnico, en particular cuando comunique su intención de proponer o adoptar una directiva, reglamento o decisión de conformidad con el artículo 6, apartado 3, [de la Directiva 2015/1535], el Estado miembro podrá, transcurridos tres meses desde su notificación, adoptar definitivamente el proyecto.
- 10 Por otro lado, de lo dispuesto en los artículos 69 y 71 del Reglamento n.º 1107/2009 resulta que, si un Estado miembro ha informado oficialmente de la necesidad de adoptar medidas de emergencia para prohibir la utilización de un producto o una sustancia activa y la Comisión Europea no emprende tales

medidas, el Estado miembro puede adoptar medidas de protección provisionales hasta que se adopten medidas en el ámbito de la Unión.

- 11 De la información obrante en autos se desprende que el 2 de febrero de 2017 el Gobierno francés notificó a la Comisión Europea el proyecto del Decreto controvertido con arreglo al artículo 5, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva 2015/1535, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas, y no en virtud del Reglamento n.º 1107/2009, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios. Sin embargo, en dicha notificación, el Gobierno francés justificó la prohibición de usar los productos fitosanitarios que contengan alguna de las sustancias de la familia de los neonicotinoides y de las semillas tratadas con tales productos remitiéndose a varios estudios científicos *«que abundan en el sentido de los efectos significativos de los neonicotinoides sobre numerosos componentes del medio ambiente en organismos no objetivo como las abejas, los macroinvertebrados o incluso las aves»* y a un estudio de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) que *«detecta un riesgo para la salud humana (impacto sobre el desarrollo del sistema nervioso)»*. En su escrito de contestación de 3 de agosto de 2017 a la notificación del proyecto, la Comisión, remitiéndose al Reglamento n.º 1107/2009, manifestó *«compartir las inquietudes manifestadas por Francia respecto a determinadas sustancias de la familia de los neonicotinoides y a los riesgos que estas sustancias entrañan para las abejas»* y recordó que *«la EFSA ha publicado sus conclusiones relativas a estas tres sustancias y ha señalado otros posibles riesgos, lo cual invita a la Comisión a reflexionar sobre la necesidad de aplicar otras restricciones»*.
- 12 Así pues, la legalidad del Decreto impugnado depende de la cuestión de saber si [omissis] [enunciado de la primera cuestión prejudicial]
- 13 [omissis] [enunciado de la segunda cuestión prejudicial]
- 14 [omissis] [enunciado de la tercera cuestión prejudicial]
- 15 Estas cuestiones plantean una dificultad seria de interpretación del Derecho de la Unión Europea. Procede remitirlas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y suspender el procedimiento relativo al recurso interpuesto por la l'Union des industries de la protection des plantes.

RESUELVE:

Punto 1: [omissis] [resolución sobre las intervenciones]

Punto 2: Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales siguientes:

- 1) Cuando un Estado miembro notifica formalmente a la Comisión, en virtud del artículo 5 de la Directiva 2015/1535/UE, de 9 de septiembre de 2015, una medida nacional para restringir la utilización de sustancias activas y

comunica, sin embargo, los datos que lo conducen a considerar que la sustancia en cuestión puede constituir un riesgo grave para la salud humana o animal o para el medio ambiente y que, a la luz de la normativa vigente, este riesgo únicamente puede controlarse de manera satisfactoria mediante la adopción de medidas por ese Estado miembro, y lo comunica de un modo suficientemente claro para que la Comisión no pueda incurrir en error al considerar que dicha notificación debería haberse efectuado en virtud del Reglamento n.º 1107/2009, de 21 de octubre de 2009, ¿debe la Comisión Europea considerar que esta notificación ha sido presentada con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 69 y 71 de dicho Reglamento y adoptar, en su caso, diligencias de prueba adicionales o medidas que, al tiempo que cumplan los requisitos establecidos por el mismo Reglamento, respondan a las inquietudes manifestadas por el Estado miembro en cuestión?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión prejudicial, ¿deben considerarse los Reglamentos de Ejecución n.º 2018/783, 2018/784 y 2018/785, de 29 de mayo de 2018, por los que se prohíbe el uso de las sustancias tiametoxam, clotianidina e imidacloprid, a partir del 19 de diciembre de 2018, excepción hecha de los tratamientos aplicados a los cultivos en invernaderos permanentes de plantas que permanezcan durante todo su ciclo vital en el interior de tales invernaderos, como medidas adoptadas en respuesta a la solicitud presentada por Francia el 2 de febrero de 2017 para la prohibición general del uso de productos fitosanitarios que contengan una o varias de las sustancias de la familia de los neonicotinoides, así como de las semillas tratadas con estos productos?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión prejudicial, ¿de qué recursos dispone el Estado miembro que ha solicitado a la Comisión, con arreglo al artículo 69 del Reglamento n.º 1107/2009, que adopte medidas para restringir o prohibir el uso de productos fitosanitarios que contengan una o varias sustancias de la familia de los neonicotinoides, así como de las semillas tratadas con estos productos, si dicha institución no atiende sino parcialmente a su solicitud al restringir solamente el uso de tres de las sustancias de la familia de los neonicotinoides y no de todas ellas?

Punto 3: Suspender el procedimiento [*omissis*]

Punto 4: [*omissis*] [notificación a las partes]

[*omissis*]